



**LA PROBLEMÁTICA DE LA PRUEBA Y LA BUSQUEDA DE LA VERDAD:
ANALISIS DEL FALLO "HERRERA"**

SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

DERECHOS FUNDAMENTALES DEL TRABAJO

NOTA A FALLO

AUTOR: Ezequiel Martin Emanuelli

TUTORA: César Baena

FECHA: 04/07/2021

ENTREGA: Módulo 4

Tema: Derechos Fundamentales del Trabajo.

Fallo: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba: Sala Laboral
EXPEDIENTE: 3250336 - HERRERA LILIANA MÓNICA C/ LA SEGUNDA ART
S.A. – ORDINARIO – ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)"
RECURSO DIRECTO. Fecha de Sentencia: 03-03-2020

Sumario: I. Introducción, II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Antecedentes. A) la Organización legislativa del derecho laboral. B) Principio protectorio laboral. C) Jurisprudencia. D) Postura del autor. V. Referencias Bibliográficas. VI. Anexo Fallo

I. Introducción

Las relaciones laborales son esenciales para los seres humanos, ya que con su labor el individuo obtiene un rédito económico que le sirve para adquirir bienes indispensables para mejorar su calidad de vida. El trabajador en la relación laboral pone su fuerza física e intelectual a disposición del empleador por un tiempo determinado o indeterminado.

La repetición de ciertas actividades a lo largo del tiempo, sumado a las condiciones medioambientales en las cuales realiza su labor, podría llevar al deterioro de su salud, es por ellos que existe un listado de enfermedades profesionales. En el caso de que el empleado manifestase síntomas deberá recibir el tratamiento adecuado a cargo de empleador o por intermedio de una aseguradora de riesgo de trabajo. Si luego del tratamiento se determina que hay algún grado de incapacidad, el empleado tiene la posibilidad de requerir resarcimiento económico.

Es menester saber que, dentro de los derechos fundamentales del trabajador, expresado en primera instancia en el Art.37 de la Constitución Nacional del año 1949, se encuentra el Derecho a la preservación de la salud; también el Derecho a la tutela judicial efectiva. Es por ello, que no se puede resolver con exceso de ritual manifiesto, y únicamente atendiendo solo a la relevancia formal; porque ello llevaría al juez a incurrir en un error irreparable para el trabajador, no estaría en búsqueda de la verdad real.

En definitiva, la importancia del fallo Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba: Sala Laboral - Expediente: 3250336 – “Herrera Liliana Mónica C/ La Segunda ART S.A. – Ordinario – Enfermedad Accidente (Ley De Riesgos)” Recurso Directo - (03-03-2020), se centra en que el *a quo*, no valora la prueba pericial médica vulnerando en primera instancia el derecho al resarcimiento económico de la actora por incapacidad laboral, producida por una enfermedad profesional; esto daría lugar, a que la actora plantee un recurso directo ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, a fin

de percibir la remuneración que le corresponde, por la incapacidad derivada de la enfermedad profesional por la tarea realizada.

Para definir el problema jurídico, tomaremos el concepto de Rivera Morales (2011) expresa que: "Probar es, pues, producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas sobre la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición" (p. 27). La doctrina en este sentido afirmó que, si bien no existe una única definición del término prueba, podría concebírsele como una "verificación de afirmaciones, formuladas por las partes, relativas en general a hechos y excepcionalmente a normas jurídicas, que se realizan utilizando fuentes las cuales se llevan al proceso por determinados medios" (Sentís Melendo, 1979, p. 16)

El problema jurídico que surge en autos es una cuestión de prueba; el mismo se debe a que en el caso se discute, si en el proceso se ha omitido valorar la pericia técnica en donde hay un detalle de las labores. Al parecer en el caso se incurrió en exceso ritual manifiesto al rechazar la acción por convicciones formalistas preconcebidas; además la *a quo*, reprochó la falta de explicación de los movimientos o esfuerzos, y de la mecánica llevada a cabo en la realización de las tareas, de donde surgiría la identificación de agentes de riesgo y tiempo de exposición exigidos por la norma, para calificar la afección como enfermedad profesional.

II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

La señora Herrera demandó a la Aseguradora de Riesgos de Trabajo (ART) "La Segunda", para que esta última, se hiciera civilmente responsable del grado de invalidez que le había ocasionado la manipulación de una máquina empaquetadora de Mantecol.

En esta primera instancia, lo resuelto por la Cámara Laboral de Villa María, fue rechazar la demanda. Para así resolver: la Camarista argumento, que no había explicación de los movimientos y de la mecánica llevada a cabo, tareas estas, que serían el punto donde surgen los agentes de riesgos y el tiempo de exposición exigidos por la norma para calificar como una enfermedad profesional. Además, agregó que es muy poca la referencia de las tareas realizadas, sin nombrar al ruido, y según entiende la Camarista, no puede ser remplazado por una pericia técnica, ni por una declaración testimonial, ya que esto sería sobrepasar el marco fáctico donde se trabó la Litis y afectaría uno de los principios básicos como es el de congruencia, también descalificó la pericial médica,

porque no hay explicación entre cada dolencia y la incidencia en la actividad de la Sra. Herrera.

Esto llevó a que la parte actora presentara un recurso directo ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en esta instancia la parte actora argumenta en su recurso, que fueron lesionadas sus garantías de debido proceso y las normas de ley de rito. También considera, que la aceptación del escrito fue incorrecta, ya que la demanda pudo ejercer su derecho de defensa de la forma adecuada y no se vulneró ningún derecho.

Así las cosas, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, se enfrenta al deber de resolver dos grandes cuestionamientos: ¿Se han quebrantado normas impuestas bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad?, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Bajo los argumentos que a continuación serán analizados, el Tribunal Superior de Justicia resolvió: Admitir el recurso directo y condenar a la Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART), al pago de las incapacidades solicitadas por la parte demandante.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

El tribunal argumentó que había un exceso de ritual manifiesto y también contrariedad, en cuanto a los argumentos que cita de otra cámara, además de tener cuestiones formalistas preconcebidas. El Tribunal Superior de Justicia entiende que existe ambigüedad, ya que, en la primera parte, alude a ineficiencia en el relato de los hechos, pero posterior a eso, ingresa al análisis de la prueba, para concluir que es inviable por falta de acreditación de la relación de causalidad entre las lesiones invalidantes y las prestaciones.

También plantea que la ART tenía una contradicción, indico que el escrito inicial no era claro, pero acudió al certificado médico, que estaba presentado en el inicio de la contienda jurídica, donde constan los agentes de riesgo y las dolencias reclamadas en función de las enfermedades listadas en la ley N° 24557. Al ser estas enfermedades reconocidas por la ley, limita la voluntad del reconocimiento de las mismas, debido que existen condiciones que fueron evaluadas con anterioridad y no requiere ningún otro examen, es por ello, que carece de sustento jurídico lo postulado por la *a quo* sobre la inexistencia de causalidad, debido a la ineptitud del informe médico.

Al ingresar en el análisis y valoración de la prueba, era necesario que se indagara más, respecto a los requerimientos físicos que exigía el puesto de empaquetado de

MANTECOL, la falta de investigación sobre los agentes de riesgo y actividad, generaba una ausencia de información, que tornaba arbitraria la decisión del *a quo*. La Alzada debía haberse ocupado de la búsqueda de la verdad real de los hechos y de la relación que vinculan a las partes cuya averiguación se le exigía, dado que la prueba pericial médica, por ejemplo, indicaba que la actora padecía una incapacidad del 22,08 (%).

Se puntualizó, además, que la afección lumbar se encontraba en el listado de enfermedades profesionales, haciendo referencia a las vibraciones del cuerpo entero y fue causalmente vinculada con labores que requieren movimientos repetitivos aprisionamiento y extensión de la mano, entre otros.

En cuanto a la problemática de prueba planteada al inicio, se observa como el tribunal al respecto soslayó una crítica en torno a que, si la *a quo* en algún punto consideró cierto el daño invocado, debió haber indagado sobre la existencia de las restantes categorías de agentes de riesgo y actividad. Concretamente, los movimientos y esfuerzos repetitivos que demandaban el puesto de trabajo que ejercía la actora.

Textualmente los magistrados argumentaron “la ausencia de este examen torna arbitrario el resultado, pues se aleja de la búsqueda de la verdad real de los hechos y de las relaciones que vincularon a las partes, cuya averiguación, se reitera, se le exigía” (Considerando 3°).

Así se pudo concluir que existía un grado de incapacidad y que el mismo se había ocasionado en el esfuerzo físico que demandaba el puesto, lo cual llevó al tribunal al resolver en favor de lo peticionado por la parte actora.

IV. Antecedentes

A) La organización legislativa general del derecho laboral

La Organización Iberoamericana de la Seguridad Social (OISS) (2019) indica que el sistema de cobertura fue progresando y modificándose con el tiempo a diferencia de los comienzos de la legislación. Cuando esta surgió que era de forma voluntaria, la responsabilidad era subjetiva, en la actualidad la cobertura es obligatoria y la responsabilidad es objetiva. Logrando así la protección integral del trabajador, reafirmando unos de los pilares fundamentales de la seguridad social, que es la base de la cual surge la protección al empleado.

En el caso concreto de Argentina, podemos concluir que desde la entrada en vigor de la Ley de Riesgos del Trabajo de 1995 (Ley 24.557), se entiende que el sistema de riesgos del trabajo forma parte del Sistema de Seguridad Social Nacional, como un subsistema del mismo. Aunque no de forma explícita, así se ha pronunciado al menos la doctrina jurídica en sucesivas ocasiones. (Organización Iberoamericana de la Seguridad Social, 2019, p.5).

Es menester que antes de ingresar al análisis de la ley de riesgo de trabajo partamos del análisis de normas jurídica relevantes para el tema que estamos tratando. Una de ellas es el art 14 bis de nuestra Constitución Nacional y otro es el Convenio 102 de la OIT; el art 14 bis de la Constitución Nacional, que denota principios constitucionales para las relaciones laborales y nos dice que el trabajo en sus diversas formas goza de la protección de las leyes, y que estas aseguran al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; organización sindical libre y democrática; protección contra el despido arbitrario; y, lo que particularmente nos interesa: estabilidad del empleado público.

Teniendo en cuenta los preceptos establecidos por el art 14 bis de nuestra Constitución y siguiendo lo que plantea (Cipolletta,2009), podemos definir que el fin perseguido por la ley de riesgo de trabajo, radica en reducir la siniestralidad en el área laboral y hacer foco en los factores de prevención y reducción de los factores de riesgos. Otras de las cuestiones también mencionadas por la autora, es la posibilidad de reubicar al trabajador que ha sufrido el accidente o la enfermedad laboral.

Deber de seguridad. Está obligado a observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo. El trabajador podrá rehusar la prestación de trabajo, sin que ello le ocasiona pérdida o disminución de la remuneración, si el mismo le fuera exigido en transgresión a tales condiciones, siempre que exista peligro inminente de daño o se hubiera configurado el incumplimiento de la obligación, mediante constitución en mora, o si habiendo el organismo competente declarado la insalubridad del lugar, el empleador no realizara los trabajos o proporcionara los elementos que dicha autoridad establezca. (Art. 75, ley 24.55)

El empleador está obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo. Y a observar las pausas y limitaciones en la duración del trabajo establecido en el ordenamiento legal.

Los daños que sufra el trabajador como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del apartado anterior, se regirán por las normas que regulan la reparación de

los daños provocados por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, dando lugar únicamente a prestaciones en ellas establecidas.

El deber de seguridad y protección es el conjunto de medidas y recursos técnicos que el empleador debe adoptar durante la prestación de la tarea para proteger la salud psicofísica del trabajador y su dignidad, y evitar que sufra daños en sus bienes. Tiene por objeto prevenir la producción de accidentes y enfermedades; también se lo denomina deber de prevención o de previsión. (Grisolia, 2014, p. 117).

Las enfermedades profesionales son determinadas por un estudio previo que fue realizado y determinó que por los factores de riesgo que había en los lugares de producción y las diferentes tareas que realizaba el trabajador, se correspondía la dolencia o la pérdida parcial de capacidad laboral con la actividad realizada, “Si bien es un listado cerrado, la normativa prevé su revisión periódica, lo cual lo convierte en un instrumento con cierta flexibilidad, pero que al mismo tiempo, impide el debilitamiento de la relación de causalidad enfermedad-empleo” (Fundación de las Investigaciones de Economías Latinoamericanas, 2001, p 16).

Ello no implica que pueden existir nuevas enfermedades, pero para su reconocimiento deben seguir un procedimiento, que está establecido en la ley N° 24557 en su art 2 inc. B y menciona lo siguiente como primer punto: El trabajador o sus derechohabientes, deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional, orientada a demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia. Y como segundo punto: La Comisión Médica Jurisdiccional sustanciará la petición con la audiencia del o de los interesados, así como del empleador y la ART; garantizando el debido proceso, producirá las medidas de prueba necesarias y emitirá resolución debidamente fundada en peritajes de rigor científico. En los anteriormente mencionado estamos hablando del reconocimiento de una enfermedad profesional, pero que no cambia el listado si no que se le reconoce al trabajador que realizó la presentación, para que la enfermedad sea sumada al listado. Es importante destacar que antes de la actualizaciones y modificaciones de la ley de riesgo de trabajo que paso por varios procesos, si bien ha progresado en muchos aspectos como por ejemplo que ha disminuido la siniestralidad, hay aspectos claves que aún no han sido regulados y

esto, sumado a que el proceso laboral para el empleado está regido por el principio de gratuidad, son las dos condiciones que implican el aumento de la litigiosidad (Millan,2010).

B) Principio protectorio laboral

Al hablar de litigiosidad es menester que nos inmiscuyamos en el proceso laboral, este está regido por algunos principios, uno de ellos es el principio protectorio procesal, el cual, se funda en la idea de justicia sustancial, ya que existe una desigualdad real entre el empleado y el empleador al momento de probar, porque este último al encontrarse a una situación de subordinación, cuenta con menos acceso a los medios de prueba. (Arese,2012).

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a la adhesión de la República Argentina, a los tratados internacionales como el de derecho humanos y todos los mencionados en el art 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional y a los fines de lograr la igualdad de herramientas, es que surge la carga dinámica de la prueba, esta consiste en que pruebe quien está en mejor posición de hacerlo por sus circunstancias, pero esto no implica que quien esté en una situación desventajosa, deje de probar los hechos que alega, ambos deberán en forma solidaria brindar los elementos de prueba para que se llegue a la verdad, es cierto que con este nuevo paradigma, no está determinado a priori a quien corresponde al ser esta dinámica; el juez lo va analizar en el caso concreto y va a determinar a quién le correspondía probar (Hernández, 2015).

Al hablar de la carga dinámica de la prueba, tenemos la obligación de hablar también de los sistemas de valoración de la prueba, existe uno llamado el sistema de sana crítica, en el que el juez hace una valoración a través de elaborar premisas y llegar a conclusiones mediante razonamiento basados en principios lógicos, y existe otro sistema que lo vamos a tomar de una autora que dice lo siguiente: Sistema de tarifa legal, éste sistema es creado por el legislador, a fin de indicarle al juez que sobre las pruebas que se encuentran legisladas, él solo puede ver los aspectos formales, y que si un hecho se prueba por ese medio se debe tener por cierto (Añez castillos, 2009).

C) Jurisprudencia

Hay casos que sientan precedentes en cuanto a la valoración de la prueba, uno de ellos es “Pellicori Liliana Silvia c/ Colegio de Abogados de la Capital Federal”, 15/11/11, ha fijado un fundado, extenso sistema de criterios probatorios, este caso es de la Corte Suprema de Justicia. En este caso, la corte entiende que hay lineamientos que se deben seguir y respetar, otro caso es “D’Errico Luis Marco c. Le Lis S.A. s/despido” 30/11/11: “Dado que los tribunales inferiores deben ajustar su jurisprudencia a la de la Corte en las decisiones que ésta adopta sobre puntos regidos por la Constitución Nacional, de conformidad con lo resuelto en el caso “.

D) Postura del autor

En el caso que estamos analizando, la Cámara Laboral de Villa María hace caso omiso a toda la jurisprudencia que existe sobre el tema, pero aparte vulnera principios constitucionales del trabajador, los cuales están en la base del ordenamiento jurídico de nuestro sistema legislativo; es por ello, que cuando el fallo llega al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, a través de un recurso directo.

Siguiendo las pautas que postula (Arese,2012) a la cual adhiero, plantea que el negacionismo general de los hechos en el proceso laboral por parte de la demanda, lejos de llevar a un punto que lo favorezca hace que se invierta la carga de la prueba, basado en la buena fe procesal, es por ello, que con buen criterio a mi entender el Tribunal Superior de Justicia en una instancia superior y a través de un recurso directo revierte el fallo, entendiendo que en la Cámara Laboral se vulneraron derechos constitucionales, y que la valoración de la prueba no fue correcta; a esto se le suma que también el tribunal inferior, incurre en una contradicción por el análisis que hace y la jurisprudencia que cita de otro tribunal.

Uno de los fallos en donde se comienzan a ver la carga dinámica es el SCBA, L 98.584, S 25/11/2009, “Bordessolies de Andrés M c/ Consolidar SA y otros/ Daños y Perjuicios”. Donde el tribunal entiende que la ART, está en mejor posición por lo tanto debe probar, que cumplió con los deberes de seguridad y prevención para que el empleado no sufra el daño.

En nuestra legislación el art 9 de la de la Ley de Contrato de Trabajo sienta el principio de que in dubio pro operario y en su segunda parte establece lo siguiente: “Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en

los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla, se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”; Reforzando este principio la Ley Procesal del Trabajo(LPT) de CORDOBA en su art 63 nos dice: “La prueba se meritara conforme a la regla de la sana crítica, salvo cuando las leyes de fondo establezcan normas especiales de valoración”.

V. Conclusión

En el fallo “Herrera Liliana Mónica C/ La Segunda ART S.A. – Ordinario – Enfermedad Accidente (Ley De Riesgos)" Recurso Directo - (03-03-2020) hemos analizado la diferencia de criterio en cuanto a la valoración de la prueba en el proceso laboral cordobés. En primera instancia, la cámara laboral de Villa María no hace lugar a un pedido de resarcimiento, debido a una enfermedad profesional, causada por la actividad desarrollada por la actora, la cual motivo un recurso directo ante el TSJ.

Esto apoyado por la legislación pertinente, en primer punto la Constitución; en segundo por la LCT; en tercer la LRT y por último la LPTCba. Sumado a ello, la CSJN tiene un criterio en base a la valoración de la prueba en cuanto a los procesos laborales, que debe ser seguido por los tribunales inferiores.

La postura tomada por el TSJ es la correcta, porque no vulnera ningún de los derechos fundamentales y acá lo que se puede remarcar, es la importancia de la búsqueda de la verdad real y examen de la prueba, logrando así la justicia y basado en unos de los preceptos más importan como lo es la protección del trabajador.

El TSJ resolvió el problema jurídico de la prueba, presentado en la nota fallo luego de un exhaustivo proceso de valoración, analizando las pruebas presentadas, como es el caso de la prueba pericial médica y también la prueba testimonial, pondero el derecho a la búsqueda de la verdad real sobre cuestiones de la ley de rito y resolvió que correspondía la indemnización por enfermedad profesional e incapacidad de la actora.

Se puede concluir, que la importancia de los preceptos mencionados en el art 14 de las CN, sumado a la LCT y complementado con la LRT, tienen como fin mejorar la calidad de la salud y el medio ambiente laboral. En caso de incumplimiento de las normas de seguridad y que, como consecuencia de esto, se produzca una enfermedad profesional o accidente laboral, la ley obliga a resarcir al trabajador.

VI. Referencias

a) Doctrina

- Añez Castillo, M. A. (2009). El Sistema de Valoración de la Prueba en el Proceso Laboral Venezolano. *Gaceta Laboral*, pp. 1 -31.
- Arese, C. (2012). Presente y Futuro Derecho del Trabajo. Los Principios del Derecho de Trabajo. pp. 1-21.
- Cipolleta, G. (2009). La Seguridad Social en la República Argentina. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, pp. 3-51.
- Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas. (2001). *Análisis de la Ley de Riesgo de Trabajo*. Buenos Aires.
- Grisolia, J., & Ahuad, E. (2014). *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*. Buenos Aires: Editorial Estudio.
- Hernández, O. (2015). Carga Dinámica de la Prueba. pp. 1-19.
- Millan, P. (2010). Empleo y desarrollo social : serie informes de la economía real. pp.1-5.
- Organización Iberoamericana de la Seguridad Social. (2019). *Evolución de la Protección de los Riesgos Profesionales en los Sistemas de Seguridad Social*. Buenos Aires: Observatorio de la Super Intendencia Del Riesgo de Trabajo.
- Rivera Morales, R. (2011). *La prueba: Un Análisis racional y práctico*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons.
- Sentís Melendo, S. (1979). *La prueba*. Buenos Aires, AR: Ejea.

b) Legislación

- Constitución Nacional Argentina de 1853 y Sus Reformas.
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (11 de septiembre de 1974). Ley de Contrato de Trabajo. [Ley n° 20.744]. BO 13/05/1976. Recuperado de Pagina web <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (13 de septiembre de 1995). Ley de Riesgo de Trabajo. [Ley n°24.557]. BO 3/10/1995. Recuperado de página web <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/2500029999/27971/texact.htm>

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba. (13 de noviembre 1990).

Ley Procesal Laboral de Córdoba. [Ley n°7.987]. BO 15/01/1911. Recuperado de

<http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-cordoba-7987->

[codigo_procesal_trabajo.htm](http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-cordoba-7987-codigo-procesal-trabajo.htm)

c) Jurisprudencia

Camara Nacional del Trabajo D'Errico, 30 de 11 de 2011 "Luis Marco c. Le Lis S.A. s/despido", 0024-1636.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 15 de 11 de 2011. "Pellicori Silvia Liliana c. Colegio Publico de Abogado", FA11000149.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 25 de 11 de 2009, "Ley n° 7987 (Código Procesal del Trabajo 15 de 1 de 1991).

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, 3 de 3 de 2020, "Herrera Liliana Monica C/ La Segunda ART S.A. –Ordinario– Enfermedad Accidente", 3250336.